

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso ejecutivo, informando lo siguiente:

- ✓ La parte demandada en este asunto está representada por curador ad liem, quien, en tiempo, presentó escrito de contestación de demanda y alegó una excepción de mérito, de la cual se corrió traslado a la parte contraria, que guardó silencio.
- ✓ El apoderado de la cooperativa demandante, allegó documento en respuesta a la prueba de oficio decretada por el despacho.
- ✓ Se advierte que en ese proceso no hay pruebas para practicar.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 23 de marzo del 2022.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia Anticipada No. 008
Radicado 170014003010201900805-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL-**, representado por apoderado judicial y en contra de **GUILLERMO OROZCO ACEVEDO y EVA MARÍA ACEVEDO CARMONA**, representados por Curador Ad Litem.

II ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL-**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda para adelantar proceso Ejecutivo, en contra de **GUILLERMO OROZCO ACEVEDO y EVA MARÍA ACEVEDO CARMONA**, con base en los siguientes hechos:

Los ejecutados suscribieron a favor de la cooperativa ejecutante el Pagaré Nro.16360, por valor de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$3'098.211), pagaderos por cuotas mensuales, con vencimiento el 5 de febrero de 2021; ante incumplimiento de los deudores, presentaron la respectiva demanda y a la fecha de su presentación adeudaban 10 cuotas mensuales más los intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota y el capital acelerado era de \$1'267.773; el plazo para el pago del pagaré está vencido, siendo exigible de pleno derecho el capital y sus intereses de mora.

La obligación contenida en el título ejecutivo (Pagaré Nro.16360), contiene una obligación cara expresa y exigible.

III. TRÁMITE PROCESAL

El despacho mediante providencia del 24 de enero de 2020 libró orden de pago en la forma deprecada; luego de intentar notificar a los demandados en las direcciones anotadas en la demanda, con resultado negativo, a solicitud de la parte demandante, por auto del 27 de julio de 2020, se accedió a emplazar a los demandados, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, lo que se efectivizó el 7 de diciembre de 2020, realizando el emplazamiento a los demandados por medio del Registro Nacional de Emplazados, sin pronunciamiento alguno.

Mediante la providencia del 7 de mayo de 2021, se designó curador ad litem para que representara a los demandados en este asunto; luego de la aceptación del cargo, el juzgado el 10 de junio de 2021 procede a efectuar la notificación y traslado de la demanda, por medio de correo electrónico y el 23 del mismo mes y año, en tiempo oportuno, la curadora contestó la demanda y propuso como excepción de mérito el cobro de lo no debido.

De la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem de los demandados, el 25 de agosto de 2021, el despacho corrió traslado a la parte actora, la cual guardó silencio.

El despacho, a fin de tener más claridad para tomar la decisión respectiva, decretó como prueba de oficio que la cooperativa aclarara ciertas situaciones respecto de las pretensiones de la demanda, lo que hizo mediante escrito allegado al expediente.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho procederá a emitir la sentencia que en derecho corresponde, conforme a las previsiones del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar y si la excepción propuesta por la Curador Ad Litem de la parte demandada, denominada “cobro de lo no debido” da lugar a desestimar las pretensiones o modificar el mandamiento de pago.

Para resolver el anterior problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dentro de este trámite procesal se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior.

En este momento, considera esta funcionaria judicial que es necesario proceder a dar contestación a las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes.

La ejecución tiene soporte en el Pagaré Nro.16360, por valor de TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$3'098.211), pagaderos en 36 cuotas mensuales, con vencimiento el 5 de febrero de 2021, pagaré que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores, aquí demandados.

La Curadora Ad Litem de los demandados, propuso como excepción de mérito la denominada “cobro de lo no debido” y así expuso:

“La parte demandante COOPROCAL, pretende el cobro de unos intereses que sobrepasan el interés legal corriente e incluso el interés moratorio, por lo que se estaría cobrando más de lo debido, así mismo en las cuotas finales, las sumas se elevan sin saber por qué, ya que no corresponde el valor sumado entre la cuota y el interés que fija la parte demandante.

Para el Capital de \$516.369 del 06 de febrero de 2019 al 06 de julio de 2019 el interés sería de \$7.745, 535, y no de \$38.728 para la pretensión 1.1, ni de \$30.982 para la pretensión 1.2 a 1.6

No se entiende por qué el total de la cuota para la pretensión 1.1 sube a \$563.139, si el valor real sería de \$555.124, según la cuota dada por el demandante, y para las pretensiones 1.2 a 1.6 sube el total de la cuota a \$39.024, por lo que no o se sabe que se está cobrando, no hay exactitud, ni especificidad en el cobro, ya que ni siquiera cobrando el interés máximo legal como el moratorio, llegaría a cubrir las sumas dadas por el demandante.

Capital \$516.369 del mes de agosto de 2019 a 06 de noviembre del año 2019, el interés es \$7.745.535, no de 30.982 para la pretensión 1.7, y posteriormente de \$23.237 para la pretensión 1.8 a 1.10, así como en las cuotas anteriores el total de la cuota sube sin saber por qué, para la pretensión 1.7 sube a %555.393, y para la pretensión 1.8 a 1.10 sube a \$31.279.

En los hechos no figura que mis defendidos tuvieran que pagar por cuotas o por algún tipo de acuerdo y presentan una tabla de cuotas que no hacen parte del documento original, con una serie de cuotas, que no se sabe tampoco por qué figuran ahí, no hay prueba ni constancia alguna, de cómo debían hacerse los pagos, ni se explica por qué se cobran unos intereses de usura, que están prohibidos legalmente, y por tanto no puede librarse el mandamiento de pago por el cobro de estas deudas sin la prueba cierta que dé lugar a la suma de las mismas y el porqué del cobro como se presentó.

A su vez, el valor de la cláusula acceleratoria que pretende cobrarse, no está jurídicamente fundamentado y por tanto cobrar tal valor sin alguna liquidación o prueba que demuestre que ese es el valor que debe cobrarse por constituirse en mora, significa un cobro de lo debido y un enriquecimiento injusto.”

La parte demandante, luego de haberle corrido el respectivo traslado, guardó silencio al respecto.

La prueba de oficio decretada por el despacho tuvo respuesta por la cooperativa demandante, que por medio de su apoderado judicial, explicó que para el año de suscripción del título valor, en aras de facilitar el pago a los deudores morosos, otorgaron un beneficio denominado “*créditos especiales*”, el cual consistía en diferir las cuotas del crédito de la siguiente manera: durante los primeros seis (6) meses se pagaba únicamente los intereses del crédito más el seguro del crédito, que para este caso corresponde a la suma de \$46.473 más el seguro \$8.042, para un total de \$54.515; cada seis (6) meses un abono destinado a capital por \$570.884; valores que iban bajando con el pago de las cuotas. Los intereses pactados fueron del 1.5 nominal.

A la explicación de la parte demandante, respecto de la forma de aplicación del crédito, anexó un cuadro de proyección donde se evidencia lo argumentado.

Ahora, como lo discutido por el representante de la parte demandada, es el cobro de lo no debido, veamos al respecto:

Analizado el cuadro de proyección al igual que la explicación de éste por parte del apoderado demandante, se tiene que la diferencia de valores aplicados para el pago del crédito, se debe a un beneficio otorgado a los beneficiarios del crédito que para ese entonces llamaron “*Créditos Especiales*” y que tal y como fue explicado, fueron créditos a los cuales le diferían las cuotas, aplicando en determinados meses solamente el cobro de intereses de plazo y el valor del seguro y en un mes determinado un cobro que era aplicado a capital a intereses de plazo

y el valor del seguro; es decir, que a capital se aplicaba un abono cada seis meses y en los meses restante solo se pagaba intereses de plazo y el seguro.

Para el despacho son claras las explicaciones de la parte demandante, respecto del beneficio otorgado a la parte demandada al momento de adquirir el crédito, el cual consistía en pagar un interés de plazo del 1.5% mensual sobre el capital, cada mes pagarían únicamente el interés de plazo más un seguro de vida que fue aceptado por los firmantes y cada seis meses pagarían un abono a capital más los intereses de plazo más el seguro de vida, proyección de pagos que se encuentra debidamente probada en el plenario. También quedó determinado en el título valor aceptado por los aquí demandados, que, ante la ocurrencia de cualquiera de las causales allí determinadas para el incumplimiento de la obligación adquirida, se haría uso de la cláusula aceleratoria, pretensión que fue determinada en la demanda. Por lo demás, no se evidencia que el pagaré se haya llenado por fuera de las instrucciones que los deudores impartieron para el efecto.

Las pretensiones de cobro de la cooperativa demandante quedaron probadas y explicadas en este proceso, al igual que los demás valores que ante el incumplimiento de la obligación se generaron, lo que no sucedió con la excepción alegada por la parte demandada, por medio de su representante de oficio, como es el “cobro de lo no debido”, pues efectuado un análisis de la proyección de pagos aportada al plenario se logró aclarar los valores dejados de pagar por los deudores y así determinar que las pretensiones de la demanda se ajustan al cobro efectuado a la parte obligada.

Es por todo lo anterior, que esta operadora judicial, declarará impróspera la excepción propuesta por la parte demandada y ordenará seguir adelante con la ejecución, para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$187.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte ejecutada **GUILLERMO OROZCO ACEVEDO**, con cédula Nro.16.139.948 y **EVA MARÍA ACEVEDO CARMONA**, con cédula Nro.24.646.478, representada por Curadora Ad Litem, denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, tramitado por la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL-**, con Nit. Nro.890.806.974-8, en contra de **GUILLERMO OROZCO ACEVEDO**, con cédula Nro.16.139.948 y **EVA MARÍA ACEVEDO CARMONA**, con cédula Nro.24.646.478, en la forma indicada en la providencia del 24 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la misma norma; se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$187.000)**.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 048 el 24 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799b4d94a3e347d75cf94be6d1fc123ee32edf0e48e6ce1d9f359e6cb6d872f**

Documento generado en 23/03/2022 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>